



Riohacha D. T. C., 22 de junio de 2021.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: AMPARO BEATRIZ PACHECO OSPINO  
DEMANDADO: SITELCOM INTERNACIONAL S.A.S  
HENRRY AGUAS FRAYJA  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2015-00091-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente haciendo el control de legalidad, se avizora que existe un error involuntario por parte de esta agencia judicial en lo concerniente al auto que ordenó designar curador ad litem para representar a la entidad demandada, proferido el 19 de febrero de 2020, dado que SITELCOM INTERNACIONAL S.A.S fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial el 15 de marzo de 2017, contestando la demanda y presentando excepciones de mérito, a las que en su oportunidad se le corrieron traslado a la parte actora, circunstancia por la cual es necesario declarar la INSUBSISTENCIA del auto de fecha 19 de febrero de 2020.

De otro lado, da cuenta el despacho que dentro del presente proceso registra como demandante la señora AMPARO BEATRIZ PACHECO OSPINO, quien falleció el 15 de agosto de 2017 en la ciudad de Riohacha, evidenciándose que la señora JUANA OSPINO NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.011.899 es su heredera universal en calidad de hija, de conformidad con la escritura pública No, 386 protocolizada el 18 de agosto de 2018 en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha,

Así mismo, la doctora KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se reconozca a JUANA OSPINO NAVARRO como sucesora procesal de su finada madre AMPARO BEATRIZ PACHECO OSPINO, presentando además poder a ella conferido por aquella.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que señala:

Beatriz M.



*“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Así las cosas, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en inciso primero ibídem, la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T 553 de 2012, en la cual se aseveró: *“que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

*Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”*

Beatriz M.



Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que en caso de fallecimiento del litigante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, este despacho en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, en concordancia con el art. 1378 del C.C., se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la INSUBSISTENCIA del auto fechado 19 de febrero de 2020, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Alléguese al expediente la sucesión intestada de la finada AMPARO BEATRIZ PACHECO OSPINO, mediante escritura pública No, 386 protocolizada el 18 de agosto de 2018 en la Notaria Primera del Circulo de Riohacha.

**CUARTO:** Reconózcase a la señora JUANA OSPINO NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.011.899, como sucesora procesal de su finada madre AMPARO BEATRIZ PACHECO OSPINO, quien actuaba como demandante dentro del presente proceso.

**QUINTO:** TÉNGASE a la doctora KAROLL JULIETH GUAJE IBARRA como apoderada judicial de la señora JUANA OSPINO NAVARRO.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH MARIA LUQUE MARQUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Beatriz M.



Código de verificación:

**aa5e7c3fea823c1be2813ba66797e011fcded3da20a7ca73ef05c5cb5807fe0e**

Documento generado en 22/06/2021 03:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Beatriz M.